



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2051/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco.

24 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de noviembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...de la información solicitada, tales como los informes finales e las auditorias notificadas a los municipios de referencia, es importante mencionar que dicha información corresponde a un proceso de auditoria concluido, por lo tanto debe de proporcionarse la información...” Sic Extracto

AFIRMATIVO.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud como máximo el día **02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que referente al término para la interposición del recurso de 15 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, empezó a correr el **03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, feneciendo el **24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que fue presentado de manera oportuna

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía correo electrónico al sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Informe de ley mediante oficio sin número.
- c) oficio RI/002/2021 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- d) Gestiones necesarias para la obtención de la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada de manera exhaustiva en el marco de la ley en materia.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue realizada el día 23 veintitrés agosto del 2021 dos mil veintiuno, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“...- EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA se sirva proporcionarme COPIA CERTIFICADA por TRIPLICADO del “ACTA” levantada con motivo de LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO DE DIRECTORES de nuestra ASOCIACION CIVIL denominada “FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB, A.C.” celebrada a las 10:30 horas del día 19 diecinueve del mes de junio del presente año 2021 dos mil veintiuno.

- *TAMBIEN, en su mencionado carácter de SECRETARIA se sirva proporcionarme COPIA CERTIFICADA del “ACTA” levantada con motivo de LA SESION celebrada por los integrantes del CONSEJO DE DIRECTORES de nuestra ASOCIACION CIVIL denominada “FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB A.C” en cuya “ORDEN DEL DIA” se propuso y aprobó entre otros ACUERDOS: “AUTORIZAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DIRECTORES O CUALQUIER OTRO CONSEJERO O EMPLEADO INTENTAR TOMAR LA POSESION REAL del PREDIO siguiente:*

LOTE DE TERRRENO No. 2DOS

(...)

- *TAMBIEN, en su mencionado carácter de SECRETARIA se sirva proporcionarme COPIA CERTIFICADA del “ACTA” levantada con motivo de LA SESION (...) en cuya “ORDEN DEL DIA” se propuso entre otros acuerdos: “LA EROGACION/ PAGO DE GASTOS PARA CONTRATAR PERSONAL EXTERNO PARA REALIZAR ACCIONES Y OBRAS MATERIALES PARA INTENTAR TOMAR LA POSESION REAL-FISICA del PREDIO siguiente:*

LOTE DE TERRRENO No. 2 DOS

(..)

- *INFORMARME POR ESCRITRO de manera pormenorizada/precisa/ señalando modelo y sus características ¿Cuáles son los VEHÍCULOS AUTOMOTORES propiedad de nuestra ASOCIACION CIVIL denominada “FRACCINAMIENTO SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB A.C” que integran la totalidad de su “PARQUE VEHICULAR”*

-

- *TAMBIEN, en su mencionado carácter de SECRETARIA se sirva proporcionarme COPIA CERTIFICADA del “ACTA” levantada con motivo de LA SESION (...) se*

propuso y aprobó entre otros ACUERDOS: LA EROGACION/ PAGO DE GASTOS PARA CONTRATAR PERSONAL EXTERNO PARA REALIZAR ACCIONES Y OBRAS MATERIALES PARA INTENTAR TOMAR LA POSESION REAL-FISICA del PREDIO siguiente:

LOTE DE TERRRENO No. 2 DOS

- *Se sirva proporcionarme COPIA SIMPLE del “CONTRATO LABORAL” o de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES que tiene celebrado nuestra ASOCIACION CIVIL, denominada “FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB, A.C.” con los ABOGADOS (...)*
- *TAMBIEN, en su mencionado carácter de SECRETARIA se sirva proporcionarme COPIA CERTIFICADA del “ACTA” levantada con motivo de LA SESION (...) en cuya “ORDEN DEL DIA” se propuso entre otros acuerdos: “CONTRATAR COMO ASESORES JURIDICOS A LOS ABOGADOS (...)” Sic*

Acto seguido, con misma fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico a esta Unidad de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“... a la fecha ha transcurrido en exceso el término perentorio previsto en el punto 1 del numeral 84 de la Ley de la Materia para que el obligado “Asociación Civil “FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB,A.C.” haya resuelto sobre mi solicitud y me haya notificado su resolución, sin que a la fecha haya cumplido con tal obligación...” Sic

Con fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1660/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, adjuntando legajo de copias simples, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

PRIMERO.- Que con fecha del día 5 de Octubre del 2021 Se recibió de parte de Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco una solicitud de información en la cual solicita se informe y remita el Recurso de Revisión con número de expediente 2051/2021 por lo que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jocotepec, Jalisco, conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; se dio la tarea de agotar el procedimiento de solicitud de información al sujeto obligado **"FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB, A.C."** con fecha de 5 de Octubre del presente año requerimiento por medio del cual se le solicita informe lo solicitado por el ahora recurrente de nombre _____ por lo que el sujeto obligado indirecto **"FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB, A.C."** da respuesta con fecha de 07 de Octubre 2021 misma que se anexa copia simpe del documentó en mención.

En atención al escrito recibido el día 05 de octubre de 2021, vía correo electrónico oficial del fraccionamiento, signado por usted, así como en atención al oficio No. RI/002/2021, de fecha 05 de octubre de 2021 y atendiendo al Recurso de Revisión interpuesto por el quejoso, hago de su conocimiento que al día de hoy me encuentro totalmente impedido para otorgar dicha documentación si existiera a los peticionarios, toda vez que por causas naturales de fuerza mayor, no están laborando las oficinas administrativas, esto es, a causa de las fuertes lluvias de la madrugada del día de hoy se han cerrado los accesos al Fraccionamiento por parte del Departamento de Protección Civil y Bomberos de Jocotepec, Jalisco, esto con el objeto de salvaguardar la integridad física, de salud o incluso la vida de los que aquí laboramos, además de que al día de hoy se encuentra cerrada la carretera, Jocotepec-Chapala, dado al mismo acontecimiento natural, sin embargo le informo que ya se encuentran las autoridades laborando para lograr la limpieza del Fraccionamiento y de la carretera en mención, por lo que por estar ajeno al suscrito el conocimiento de cuando valla estar libre totalmente dichos accesos, solicito a usted, otorgue prórroga para poder estar en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo solicitado en las copias remitidas de los acuerdos del Instituto de Transparencia (ITEI), esto es:

Se me proporcionen 10 días hábiles para poder dar cabal cumplimiento a lo solicitado, para prueba de ello anexo al presente, copia del Acta de informe levanta a causa del siniestro en comento, croquis del lugar afectado que fue el acceso al fraccionamiento y fotografías descriptivas del mismo.

..." Sic

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno se tuvo por recibidas la siguientes manifestaciones el día **20 veinte de octubre del presente año** desprendiéndose lo siguiente:

"... toda vez que, es de pleno conocimiento de los integrantes de esta ponencia que el acceso a información pública fundamental es un derecho humano de respecto obligatorio para quienes administran Recursos Públicos y ejercen actos comparados a las de cualquier Autoridad y su acceso NO está sometido a la caprichosa actitud, reglas o términos creados dolosamente por algunos "LEGULEYOS" que "desorientan" a los sujetos obligados" sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

en la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, se requirió *copias certificadas en triplicado de diferentes actas del consejo de directores de la asociación civil FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB.* así como *manifestar cuáles son los vehículos automotores propiedad de la asociación civil que integran la totalidad de su “parque vehicular” finamente una copia simple del “contrato laboral” o de prestación de servicios profesionales que tiene celebrado la asociación civil con unos abogados señalados.*

Acto seguido, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, agravándose por la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por lo que una vez requerido por la Ponencia Instructora, el sujeto obligado rindió informe de ley mediante el cual el Fraccionamiento San Juan Cosala Raquet Club AC, manifestó que supo de la existencia de la información hasta la presentación del recurso de revisión, por lo que el sujeto obligado indirecto **“Fraccionamiento San Juan Cósala Raqueta Club AC”** dio respuesta argumentando que por motivo de fuertes lluvias se han cerrado los acceso al Fraccionamiento, por lo que solicita 10 diez días hábiles adicionales para dar respuesta a lo solicitado.

En agravio a lo anterior, la parte recurrente se manifestó argumentando que el acceso a la información no está sometido a situaciones fuera de ley.

De lo anteriormente mencionado, se concluye que, en primer lugar, el sujeto obligado ni el solicitante aportan medios probatorios mediante los cuales se tenga constancia del medio en el cual se presentó la solicitud de información, por lo que se toma como cierto el argumento del sujeto obligado respecto a que no tenía conocimiento de la solicitud de la información hasta el momento en que la Ponencia Instructora admitió presente el medio de impugnación.

Consiguientemente, se advierte que realiza manifestaciones respecto a una prórroga de 10 diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, asistiéndole la razón al ciudadano en sus manifestaciones, no se prevé dicha solicitud en la ley de la materia, si bien es cierto que los sujetos obligados podrán solicitar prórroga para dar respuesta a las solicitudes de información, ésta podría configurarse si mediante una reproducción de documentos o la elaboración de un informe específico se dará respuesta a la solicitud de información, por un plazo de 03 tres o 05 cinco días hábiles adicionales dependiendo el medio de acceso a la información, lo anterior previsto en la Sección Cuarta del Acceso a la Información artículo 87,88 y 89 al 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que se anexan para mayor claridad:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;*
- II. Reproducción de documentos;*
- III. Elaboración de informes específicos; o*
- IV. Una combinación de las anteriores.*

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos,

tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud En la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato Solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a Como se encuentre.

...

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior De dichos documentos.

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

- I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;*
- II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;*
- III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;*
- IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;*
- V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;*
- VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y*
- VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.*

No obstante lo anterior, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que la misma carece de fundamentación y motivación ya que solo obra el pronunciamiento de una supuesta prórroga, sin haber desahogado el procedimiento para dar respuesta a las solicitudes de información como marca la ley en su artículo 86, mismo precepto a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Cabe mencionar que el ciudadano solicitó las documentales en el formato de copias certificadas, por lo que el sujeto obligado deberá entregar la información preferentemente en el formato solicitando de conformidad al artículo 87 punto 3 de la Ley en la materia, así como el criterio 06/17 del Órgano Garante Nacional de Transparencia, que a letra refieren lo siguiente:

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Criterio 06/17 Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia

fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec**, requiera al sujeto obligado indirecto **Fraccionamiento San Juan Cosala Raquet Club AC**, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia**

SE APERCIBE al sujeto obligado indirecto **Fraccionamiento San Juan Cosala Raquet Club AC** para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado en específico indirecto **Fraccionamiento San Juan Cosala Raquet Club AC**, a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec**, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado **Fraccionamiento San Juan Cosala Raquet Club AC** para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe,

haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2051/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR